SCJ-PS-25-1071
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0545639)
Partes: Club Deportivo Naco, Inc. vs [redacted]
Materia: Referimiento en suspensión de decisiones disciplinarias
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el Club Deportivo Naco, Inc., representado por [redacted], quien tiene como abogada a la Lcda. Vianny [redacted], de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted], quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia núm. 026-02-2024-SCIV-00652, dictada el 3 de septiembre de 2024 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

SCJ-PS-25-1071
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0545639)
Partes: Club Deportivo Naco, Inc. vs [redacted]
Materia: Referimiento en suspensión de decisiones disciplinarias
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

PRIMERO: ACOGE, en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted] (LUCHO), contra la ordenanza civil número 504-2024-SORD-0656, dictada en fecha 12 de abril de 2024 por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. SEGUNDO: REVOCA la ordenanza civil número 504-2024-SORD-0656, dictada en fecha 12 de abril de 2024 por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, DECLARA en cuanto a la forma buena y válida la demanda en suspensión de ejecución de decisiones disciplinarias interpuesta por el señor [redacted] (LUCHO), contra el CLUB DEPORTIVO NACO, INC., y su JUNTA DIRECTIVA. TERCERO: En cuanto al fondo ACOGE la demanda en suspensión de ejecución de decisiones disciplinarias interpuesta por el señor [redacted] (LUCHO), contra el CLUB DEPORTIVO NACO,INC., y su JUNTA DIRECTIVA, en consecuencia ORDENA la suspensión de los efectos jurídicos de la decisión disciplinaria contenida en el acta de la Junta Directiva del Club Deportivo Naco, Inc., celebrada en fecha 5 de marzo de 2024, y por ende la decisión número 1/2024 de fecha 30 de enero de 2024, dictada por la comisión de disciplina del CLUB DEPORTIVO NACO, INC., hasta tanto sea decidida la demanda en nulidad de las referidas decisiones disciplinarias y del proceso disciplinario mismo. CUARTO: ORDENA al CLUB DEPORTIVO NACO, INC., y su JUNTA DIRECTIVA, abstenerse de impedir el acceso del señor [redacted], a las instalaciones principales y cualesquiera otras que tenga en la actualidad o en el futuro del referido club, por los motivos expuestos. QUINTO: CONDENA a la parte apelada CLUB DEPORTIVO NACO, INC. y su JUNTA DIRECTIVA, al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho de los LCDOS. CÉSAR ALEJANDRO [redacted], ELVYN ORLANDO SOSA PEÑA, [redacted] y MANUEL MEJÍA ALCÁNTARA, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

SCJ-PS-25-1071
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0545639)
Partes: Club Deportivo Naco, Inc. vs [redacted]
Materia: Referimiento en suspensión de decisiones disciplinarias
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 20 de septiembre de 2024; y **b)** el acto de emplazamiento núm. 626/2024, de fecha 20 de septiembre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado el 25 de septiembre de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Club Deportivo Naco, Inc., y, como parte recurrida, [redacted]; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: **a)** el actual recurrido incoó una demanda en referimiento en suspensión de decisiones disciplinarias contra el actual recurrente hasta tanto se decidiera una demanda en nulidad de las

SCJ-PS-25-1071
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0545639)
Partes: Club Deportivo Naco, Inc. vs [redacted]
Materia: Referimiento en suspensión de decisiones disciplinarias
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

decisiones adoptadas por la junta directiva del Club Deportivo Naco, Inc., que dispuso la expulsión definitiva de la condición de socio del club deportivo del demandante, por haber incurrido en excesos en sus facultades como presidente del referido club; **b)** la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones de juez de los referimientos, dictó la ordenanza civil núm. 504-2024-SORD-0656, en fecha 12 de abril de 2024, mediante la cual rechazó la demanda, para ello valoró que en apariencia razonable la decisión adoptada por la junta directiva del Club Deportivo Naco, Inc. establece una exposición justificativa, así como las normativas y reglamentos infringidos, lo que llevó a la expulsión del socio; **c)** esta decisión fue recurrida en apelación por el demandante original y con motivo de dicho recurso la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional emitió la sentencia núm. 026-02-2024-SCIV-00652, de fecha 3 de septiembre de 2024, que acogió el referido recurso, revocó la ordenanza de primer grado, dispuso la suspensión de los efectos jurídicos de las decisiones disciplinarias dispuestas y ordenó al demandado original abstenerse de impedir el acceso del demandante a las instalaciones del club deportivo, según consta en la decisión recurrida en casación.

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida

SCJ-PS-25-1071
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0545639)
Partes: Club Deportivo Naco, Inc. vs [redacted]
Materia: Referimiento en suspensión de decisiones disciplinarias
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

2) Conforme al artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

3) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del*

SCJ-PS-25-1071
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0545639)
Partes: Club Deportivo Naco, Inc. vs [redacted]
Materia: Referimiento en suspensión de decisiones disciplinarias
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

4) En la especie, el recurrido no depositó en el expediente abierto en casación su memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación; en ese sentido, ante su incomparecencia, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

5) Según consta en el expediente, [redacted] fue emplazado para comparecer en casación mediante el acto núm. 626/2024, instrumentado el 20 de septiembre de 2024 por el ministerial [redacted], notificado en el domicilio [redacted], donde le notificó a los licenciados [redacted], y [redacted], siendo recibido por [redacted], quien dijo ser secretaria. En tal sentido, ha verificado esta jurisdicción que el domicilio antes referido es el elegido por el actual recurrido según consta en el acto de

SCJ-PS-25-1071
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0545639)
Partes: Club Deportivo Naco, Inc. vs [redacted]
Materia: Referimiento en suspensión de decisiones disciplinarias
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

notificación de sentencia núm. 1636/24, de fecha 19 de septiembre de 2024, del ministerial [redacted], acto que ha sido aportado ante esta sede.

6) En consecuencia, de conformidad con lo precedentemente expuesto, a juicio de esta Corte de Casación, el emplazamiento realizado a [redacted] resulta regular, pues se verifica que cumplió con su finalidad que es poner a la parte recurrida en condiciones de ejercer su derecho de defensa con relación al recurso que se interpone en su contra, razón por la cual procede pronunciar el defecto contra dicha parte recurrida, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

Sobre el interés casacional

7) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe como una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10. En ese sentido, el numeral 1 de dicho texto legal habilita el recurso contra "Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".

SCJ-PS-25-1071
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0545639)
Partes: Club Deportivo Naco, Inc. vs [redacted]
Materia: Referimiento en suspensión de decisiones disciplinarias
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

8) Partiendo del hecho de que el presente recurso de casación se dirige contra una decisión dictada en ocasión de un proceso que concierne a una de las materias enunciadas en el numeral 1 del artículo 10, por versar sobre una demanda en referimiento, el acceso al recurso de casación y su examen no requiere de evaluación de admisibilidad previa, en el entendido de que al amparo de lo que es el rigor procesal del interés casacional presunto, se impone el examen directo del fondo.

Valoración de los medios de casación

9) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso el siguiente medio: **único:** violación del artículo 109 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978. Violación a la tutela judicial efectiva sobre la jurisdicción electoral. Exceso de poder. Violación al principio de inmutabilidad del proceso. Fallo *ultra petita*. Falta o insuficiencia de motivos. Omisión de estatuir. Forma de suplirse.

10) La parte recurrente sostiene en el desarrollo de su medio de casación, que la alzada fundamentó su decisión en la exposición del apelante, sin suministrar motivación propia o suficiente para fundamentar su fallo. Que la alzada no verificó que el objeto de la demanda original era permitirle a [redacted] la inscripción como candidato a la posición de presidencia del club deportivo, que no es más que un recurso de amparo encubierto,

SCJ-PS-25-1071
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0545639)
Partes: Club Deportivo Naco, Inc. vs [redacted]
Materia: Referimiento en suspensión de decisiones disciplinarias
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

competencia del Tribunal Superior Electoral al tenor del artículo 27 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral y del artículo 18 del reglamento de procedimientos constitucionales sobre amparos electorales; que al referirse dicha demanda a derechos fundamentales, debió rechazarse e invitar a las partes a proveerse como fuere de derecho ante el juez de amparo. Que la corte *a qua* no valoró que el proceso disciplinario fue originado por los denunciantes, ausentes en referimiento, que la acción original fue dirigida contra la institución y no contra los accionantes originarios de la queja disciplinaria, quienes no fueron notificados ni les fue oponible la decisión en referimiento, por lo que debió ser declarada inadmisible y al no hacerlo incurrió en exceso de poder y omisión de estatuir con relación a las conclusiones presentadas por el exponente.

11) De la decisión impugnada podemos verificar que, en lo relativo a la competencia del juez de los referimientos para conocer de la demanda, la alzada realizó las siguientes aseveraciones:

> *(…) en relación a la incompetencia planteada, de una parte, es cierto que se trata de un asunto extra jurisdiccional en cuanto a lo principal, sin embargo, el acceso a la justicia es siempre una vía abierta para la tutela de los derechos subjetivos en el entendido de que toda actuación por la que se afecte algún derecho está sujeta al control de la legalidad, lo cual se puede judicializar según la formalidad de cada materia; más aún, tomando en cuenta de que el apoderamiento se limita a una medida provisional con fines precautorios, lo cual es lo propio delas atribuciones delos*

SCJ-PS-25-1071
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0545639)
Partes: Club Deportivo Naco, Inc. vs [redacted]
Materia: Referimiento en suspensión de decisiones disciplinarias
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

> *referimientos conforme a las disposiciones de los artículos 109 y 110 de la Ley núm. 834 de 1978. Por otra parte, independientemente de que se alegue la violación a derechos fundamentales, la acción de amparo es la vía idónea cuando el objeto de la acción es hacer cesar una actuación manifiestamente arbitraria que conculca derechos fundamentales, cuyas decisiones son definitivas y no para tomar medidas puramente provisionales, como las que nos ocupa, por tanto, la alegada incompetencia carece de fundamento y se rechaza sin repetirlo en la parte dispositiva de esta sentencia.*

12) Respecto al cuestionamiento de la recurrente sobre la admisibilidad de la demanda porque el accionante no puso en causa a los denunciantes originales, a raíz de cuya denuncia se emitieron las sanciones disciplinarias que originaron la demanda, constan las siguientes motivaciones:

> *(…) que, también se ha invocado la inadmisión porque el accionante debió poner en causa a todas las partes originarias del proceso, especialmente al señor* [redacted] *a quien se le indica que se le haga oponible la decisión, lo que, a su decir, viola el principio de indivisibilidad y derecho de defensa. Este medio también se rechaza porque no se procura un perjuicio en su contra, de modo, que no se lesiona su derecho de defensa, sino que lo que se pide es que se le haga oponible para que no ignore la decisión que intervenga, lo que impacta en la ejecución puramente provisional; no es una persecución a título personal. Las pretensiones de esta acción no comprometen obligaciones solidarias ni indivisibles respecto del que no ha sido notificado en este recurso, por lo que no se impone haber puesto en causa a todos los llamados en primera instancia que fueron únicamente notificado para su conocimiento del litigio. En suma, se rechazan dichos medios de inadmisión por carecer de fundamento y de base legal, sin repetirlo en la parte dispositiva de esta sentencia.*

SCJ-PS-25-1071
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0545639)
Partes: Club Deportivo Naco, Inc. vs [redacted]
Materia: Referimiento en suspensión de decisiones disciplinarias
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

13) En cuanto al fondo de la demanda, la alzada determinó lo siguiente:

> *(…) es preciso destacar que en las atribuciones de los referimientos se puede disponer la suspensión de decisiones en los casos que se entienda la posibilidad de un daño inminente y hasta que se resuelva lo principal, siempre y cuando se pueda apreciar la seriedad del requerimiento; (…) que la suspensión que se ha solicitado ha sido sustentada en motivos que se presentan como viables para que la acción principal prospere; tal es el caso dela violación al derecho de defensa, toda vez que en apariencia el disciplinado no le fue notificada la norma sancionadora que le sería aplicada y la acusación no identifica con claridad la calificación estatutaria sindicada. En cualquiera de los casos, en apariencia, se aprecian violaciones al debido proceso que representan un elemento configurador de una turbación manifiestamente ilícita en el proceso disciplinario llevado a cabo en contra del señor [redacted]; (…) que la concesión de la suspensión no impedirá el cumplimiento posterior de la sanción si la acción principal resulta finalmente desestimada; (…) en este caso, y por las condiciones particulares antes expresadas, en la forma como se llevó a cabo el proceso disciplinario, resulta idóneo extender los efectos suspensivos y devolutivos de los recursos ordinarios a la decisión disciplinaria contenida en el acta de la Junta Directiva del Club Deportivo Naco, Inc., celebrada en fecha 5 de marzo de 2024, y por ende de la decisión número 1/2024 de fecha 30 de enero de 2024, dictada por la comisión de disciplina del Club Deportivo Naco, Inc., hasta tanto sea decidida la demanda en nulidad delas referidas decisiones disciplinarias y del proceso disciplinario mismo; (…) que, luego de examinados los puntos de derecho establecidos por las partes en ocasión del proceso del cual estamos apoderados, y vistos que hay asuntos que ameritan su valoración en garantía a sus derechos fundamentales procesales, procede acoger el recurso de apelación de que se trata, revocar la ordenanza atacada de la manera que será descrita en el dispositivo de esta sentencia; (…) por los motivos expuestos y la decisión que se adopta se ordenará al ordena al Club Deportivo Naco, Inc., y su Junta Directiva, abstenerse de impedir el acceso del señor [redacted] a las instalaciones*

SCJ-PS-25-1071
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0545639)
Partes: Club Deportivo Naco, Inc. vs [redacted]
Materia: Referimiento en suspensión de decisiones disciplinarias
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

> *principales y cualesquiera otras que tenga en la actualidad o en el futuro del referido club Naco.*

14) Según resulta de la decisión impugnada, la controversia suscitada concernía a una demanda en referimiento tendente a la suspensión de los efectos de las decisiones disciplinarias adoptadas por la Junta Directiva del Club Deportivo Naco en perjuicio de [redacted], hasta tanto se decidiera el proceso de nulidad de las referidas decisiones disciplinarias. La alzada, para adoptar la decisión ahora cuestionada, juzgó que la decisión disciplinaria contenida en el acta de la Junta Directiva del Club Deportivo Naco, Inc., celebrada en fecha 5 de marzo de 2024 contiene motivos viables para que la acción principal en nulidad de la referida decisión prospere, como resulta ser la violación al derecho de defensa, en tanto que en apariencia al disciplinado no le fue notificada la norma sancionadora que le sería aplicada y la acusación no identifica con claridad la calificación estatutaria sindicada, violaciones al debido proceso que representan un elemento configurador de una turbación manifiestamente ilícita en el proceso disciplinario llevado contra [redacted] al tenor del artículo 110 de la Ley núm. 834 de 1978.

15) En lo que concierne a la infracción procesal relativa a la falta de motivos planteada por la parte recurrente, cabe destacar que en nuestro ordenamiento jurídico rige que la

SCJ-PS-25-1071
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0545639)
Partes: Club Deportivo Naco, Inc. vs [redacted]
Materia: Referimiento en suspensión de decisiones disciplinarias
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

motivación consiste en la argumentación por medio de la cual los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión[1]. En ese sentido, la obligación de los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva[2]; lo cual ha sido corroborado por el Tribunal Constitucional, en el sentido siguiente: La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución.

16) En la especie, de los motivos expuestos por la alzada se advierte que la sentencia impugnada cumplió con el deber de motivación y con las exigencias del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, pues para rechazar la excepción de incompetencia planteada por la actual recurrente, la corte razonó que si bien se trata de un asunto extra jurisdiccional en cuanto a lo principal, el acceso a la justicia es siempre una vía abierta para la tutela de los derechos subjetivos, en el entendido de que toda actuación por la que se afecte algún derecho está sujeta al control de la legalidad, lo cual se puede judicializar según la formalidad de cada materia; más aún, tomando en cuenta que en la especie el

1 SCJ Salas Reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012. B. J. 1228.
2 Artículo 69 de la Constitución dominicana.

SCJ-PS-25-1071
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0545639)
Partes: Club Deportivo Naco, Inc. vs [redacted]
Materia: Referimiento en suspensión de decisiones disciplinarias
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

apoderamiento se limita a una medida provisional con fines precautorios, lo cual es propio de las atribuciones de los referimientos, al margen de que se alegue la violación a derechos fundamentales. De igual manera, en cuanto al medio de inadmisión basado en la violación al principio de inmutabilidad del proceso, la corte *a qua* desestimó dicho medio al considerar que no se cambió la causa y el objeto de la demanda, por lo que no se configuraba el medio invocado.

17) Respecto a los alegatos de la recurrente de que la demanda original se trató de un recurso de amparo encubierto por versar sobre derechos fundamentales y que debió ser cursado por ante el Tribunal Superior Electoral por versar sobre *el derecho a elegir y ser elegido,* conviene distinguir que el referimiento es una institución del derecho procesal que tiene como fundamento y esencia la adopción de decisiones provisionales, que no juzgan el fondo de la contestación, en aquellos casos de urgencia y cuando existan riesgos manifiestamente graves que ameriten que se adopten las medidas provisionales e inmediatas necesarias que no colidan con una contestación seria o justifiquen la existencia de un diferendo, o las medidas conservatorias que se impongan para prevenir un daño inminente o hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 101, 109 y 110 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978[3].

[3] SCJ, 1.ª Sala, núm. 187, 24 de abril de 2021, B. J. 1325; núm. 118, 27 de enero de 2021, B. J. 1322.

SCJ-PS-25-1071
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0545639)
Partes: Club Deportivo Naco, Inc. vs [redacted]
Materia: Referimiento en suspensión de decisiones disciplinarias
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

18) En ese sentido, ha sido juzgado que los poderes del juez de los referimientos van vinculados a las medidas que está autorizado a ordenar dentro de la esfera de sus atribuciones. El ejercicio de estos poderes está subordinado a la comprobación de la exigencia de ciertas circunstancias, como son: urgencia, ausencia de contestación seria, la existencia de un diferendo o de una turbación manifiestamente ilícita, las cuales constituyen las condiciones del fondo del referimiento y varían de acuerdo con el tipo de referimiento y en función del fundamento invocado[4].

19) Es oportuno indicar, además, que dado el carácter provisional de las decisiones dictadas por el juez de los referimientos, esta es emitida hasta tanto intervenga una solución definitiva sobre la controversia existente entre las partes, y en el presente caso, del estudio de la decisión impugnada y del acto de demanda en referimiento aportado a este proceso, advierte esta jurisdicción que contrario a lo señalado por la parte recurrente, la demanda original tenía como objeto la suspensión de todos los efectos jurídicos de la decisión disciplinaria contenida en el acta de la Junta Directiva del Club Deportivo Naco, Inc. de fecha 5 de marzo de 2024 hasta tanto sea decidida la demanda principal en nulidad de la indicada decisión disciplinaria, lo que tendría como corolario garantizarle de

[4] SCJ, Primera Sala, sentencia número 2218, 29 de julio de 2022, [redacted]. 1340.

SCJ-PS-25-1071
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0545639)
Partes: Club Deportivo Naco, Inc. vs [redacted]
Materia: Referimiento en suspensión de decisiones disciplinarias
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

manera provisional al demandante la universalidad de las prerrogativas que le fueron restringidas a raíz de las referidas decisiones.

20) En este contexto, la vía idónea para adoptar medidas provisionales es la del referimiento, en tanto que, como señaló la alzada, la acción de amparo es la vía dispuesta cuando el objeto de la acción es hacer cesar una actuación manifiestamente arbitraria que conculca derechos fundamentales, cuyas decisiones son definitivas, escenario que resulta ajeno a las pretensiones del demandante, quien, se reitera, persigue la suspensión provisional de las medidas disciplinarias adoptadas por el centro deportivo, por lo que carece de méritos el alegato de la recurrente bajo análisis.

21) Respecto a las imputaciones que realiza la parte recurrente, relativas a que la alzada no valoró que el proceso disciplinario fue originado por los denunciantes ante la Junta Directiva del club deportivo, quienes no fueron notificados de la demanda original, ni la decisión de primer grado les fue oponible, conviene precisar que según ha sido juzgado por esta Corte de Casación, en caso de pluralidad de demandantes o demandados, constituye una regla fundamental de nuestro derecho procesal que los actos de procedimiento concernientes a la instancia tienen un efecto puramente relativo. Sin embargo, esta regla sufre algunas excepciones, entre las que figura la que concierne a la indivisión del objeto litigioso, en el sentido de que, cuando existe la aludida indivisibilidad, el recurso regularmente ejercido

SCJ-PS-25-1071
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0545639)
Partes: Club Deportivo Naco, Inc. vs [redacted]
Materia: Referimiento en suspensión de decisiones disciplinarias
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

por una de las partes, únicamente si puede beneficiar a las demás partes, les aprovecha y las redime de la caducidad en que hubieren podido incurrir. Pero, en la situación jurídica inversa, es decir, cuando se ha emplazado a una o varias de las partes adversas y no se ha hecho respecto a todas, la doctrina más acertada y la jurisprudencia establecen que el recurso es inadmisible en cuanto a todas, puesto que la notificación dirigida una parte no basta para poner a todas las demás en causa para que puedan defenderse, ni puede tampoco justificar la violación al principio de la autoridad de cosa juzgada que puede adquirir la sentencia impugnada en perjuicio de éstas últimas[5].

22) Cabe destacar que el carácter indivisible del litigio queda caracterizado cuando las partes en litis quedan ligadas a una causa común, para la cual procuran ser beneficiadas con una decisión actuando conjuntamente en un proceso, sea de manera voluntaria o forzosa[6]. En consideración con lo expuesto por el recurrente, el estudio de la sentencia impugnada revela que la corte *a qua* decidió rechazar el medio de inadmisión fundado en la violación al principio de indivisibilidad. Para ello, estimó que en la especie no se procura un perjuicio contra los denunciantes ante la Junta Directiva del club deportivo, de modo que no se lesionaría su derecho de defensa. También acreditó la alzada que la acción original no

[5] SCJ, 1ra Sala, núm. 132, 29 de enero de 2020, B. J. 1310.
[6] SCJ, 1ra Sala, núm. 1, 5 de marzo de 2014, B. J. 1240.

SCJ-PS-25-1071
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0545639)
Partes: Club Deportivo Naco, Inc. vs [redacted]
Materia: Referimiento en suspensión de decisiones disciplinarias
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

compromete obligaciones solidarias ni divisibles respecto de quienes no fueron notificados, por lo que al fallar como lo hizo, la alzada actuó de manera correcta.

23) Según se deriva de la situación expuesta en ocasión del ejercicio del control de legalidad que le es dable a esta Corte de Casación, no se advierte la existencia de las infracciones procesales denunciadas contra el fallo impugnado, por lo que procede desestimar el medio bajo examen y por vía de consecuencia rechazar el recurso de casación que nos ocupa.

24) En virtud del artículo 55.2 de la Ley núm. 2-23, no procede valoración alguna respecto de las costas procesales, por haber incurrido en defecto la única parte recurrida gananciosa.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 21, 26, 29 y 55.2 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; artículos 109, 110 y 112 de la Ley núm. 834-78.

FALLA:

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto contra la parte recurrida, [redacted].

SCJ-PS-25-1071
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0545639)
Partes: Club Deportivo Naco, Inc. vs [redacted]
Materia: Referimiento en suspensión de decisiones disciplinarias
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Club Deportivo Naco, Inc., contra la sentencia núm. 026-02-2024-SCIV-00652, dictada el 3 de septiembre de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*